



Gaceta

de Derechos Humanos

ORGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Sumario

RECOMENDACIÓN 02/2023

**DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

AÑO, XV, NÚMERO 423.1, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023



EXPEDIENTE:
CODHEM/TLAL/CUA/28/2022

RECOMENDACIÓN 02/2023

**DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD**

**DERECHO RELACIONADO:
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

Toluca de Lerdo, México; 01 de junio de 2023

LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TLAL/CUA/28/2022** del índice de la Visitaduría General sede Tlalnepanitla, enunciados al epígrafe, en agravio de **V.**

2. La presente Recomendación se encuentra coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ **Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ No se omite precisar que dicha información se hace del conocimiento a la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

4. Para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
PR1	Persona Relacionada 1

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

PR2	Persona Relacionada 2
PR3	Persona relacionada 3
PR4	Persona relacionada 4

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
AMP	Agencia del Ministerio Público
FEIDRV	Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo
FECC	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

6. De igual forma se estima pertinente insertar un breve glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Debida diligencia: Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad, para evitar daños previsibles.⁷

Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia: Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente del Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que quien la proporciona califique jurídicamente los hechos.⁸

Diligencia de inspección de personas, objetos y lugares: Es aquel examen o apreciación directa que realiza el agente del Ministerio Público con el apoyo de sus auxiliares, que tiene por objeto verificar hechos o circunstancias, cuya descripción se refiere en la previa averiguación, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares, que estén relacionados con la investigación y deban ser examinados para el éxito de la misma.⁹

Domicilio: Lugar de residencia habitual.¹⁰

⁷ Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida#:~:text=1.,actividad%20para%20evitar%20da%C3%B1os%20previsibles>.

⁸ Carreón Perea, Héctor, González Méndez, Azucena, La averiguación previa en el procedimiento penal federal vigente, p. 11, disponible en: <https://docplayer.es/7015222-La-averiguacion-previa-en-el-procedimiento-penal-federal-vigente.html>.

⁹ Artículos 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española, consúltese en: <https://dle.rae.es/domicilio>.

Inspección: Es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos.¹¹

Ofendido: Persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.¹²

Victima: Aquel sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.¹³

II. A) CONTEXTO OBJETIVO O SOCIAL

7. Cuautitlán Izcalli es uno de los 125 municipios que conforman el Estado de México. Su cabecera municipal lleva el mismo nombre. Según datos del último censo del INEGI (2020), en Cuautitlán Izcalli habitan 555,163 personas, siendo 286,207 mujeres y 268,956 hombres.

Cuautitlán Izcalli es uno de los Municipios más inseguros del Estado de México según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI).^[2]

^[1] <https://estadodemexico.com.mx/municipio/cuautitlan-izcalli/>

^[2] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2023_marzo_presentacion_ejecutiva.pdf

B) CONTEXTO SUBJETIVO O INDIVIDUAL

Se trata de **V** una mujer adulta joven de 39 años de edad al día de los hechos, ama de casa y madre de, al menos, un menor de edad, dedicada atender un negocio

¹¹ Artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente.

¹² Artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente.

¹³ Artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente.

propio, habitualmente viviendo junto con su familia en el predio respecto del cual recaía una denuncia y en el cual se había percatado de la presencia de policías de investigación adscritos al centro de justicia de Cuautitlán Izcalli, razón por la cual resolvió instalar cámaras de video grabación, con el propósito de salvaguardar su integridad, la de su familia y sus bienes; asimismo, contaba con el apoyo de vecinos quienes ante eventualidades que para ellos representaban peligro, se ofrecían apoyo, como sucedió el día de los hechos, al percatarse de la presencia de servidores públicos estatales y presenciar lo sucedido esa fecha.

III. HECHOS

8. Los hechos materia del presente documento tienen su inicio aproximadamente a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día ocho de febrero de dos mil veintidós, sobre las inmediaciones de una calle de terracería, ubicada en la localidad Ejidal San Isidro, perteneciente al municipio de Cuautitlán Izcalli, donde se localizaba un predio cercado con malla ciclónica, en el cual residía **V** junto con su familia y se encontraba el vehículo de la marca Nissan tipo Pick Up de redilas, color blanco, modelo 1985, con placas de circulación LC23307. No sobra decir que en esas fechas, sobre dicho inmueble recaía una investigación por la probable comisión del delito de despojo y daño en los bienes en contra de **V** en agravio de **PR1** razón por la que, presuntamente, la policía ministerial se presentó en más de una ocasión a efecto de realizar labores de investigación, **presuntamente** a petición del agente del ministerio público investigador.

En la fecha y hora antes descritas **SPR1** y **SPR2**, elementos de la policía de investigación, sin orden escrita que fundara y motivara el acto de molestia, se constituyeron en el domicilio de **V**. Con engaños **SPR1** trasladó a **V** a la agencia del ministerio público de Cuautitlán Izcalli, a razón a una supuesta investigación que se seguía en su contra. Por su parte **SPR2**, con apoyo de la **grúa con número económico 100** ingresó al domicilio de **V** para sustraer el vehículo referido en el

párrafo que antecede y ponerlo a disposición del titular de la AMP de Robo de Vehículo adscrito a la misma jurisdicción.

9. Procedente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Estatal recibió, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la inconformidad de **V** de la que se lee literalmente lo siguiente:

El día 8 de febrero del 2022, llegaron unos policías de investigación en un carro ford fiesta y un jeta negro, una grúa y una patrulla estatal a mí domicilio, los policías de investigación me dijeron que tenía que presentarme al ministerio público de cuautitlan ixcali (sic) ya que estaba yo en investigación y que tenía que ser en ese momento ya que me lo requerían, ellos me podían llevar o me podía ir aparte pero era ya en ese momento y en lo que me decían eso me cortaron la luz para que las cámaras que tengo ya no grabaran, en los videos que tengo se ve como se ponen para que no me dé cuenta de lo que hacen de echo (sic) un tráiler que nunca se pone cerca de la casa en cuanto ellos van al llegar se ve como se estaciona y lo ocupan para subir y cortar la luz, yo me voy con ellos para ver por qué me investigaban de hecho me acompañó una vecina que se percató de lo que estaba pasando y en cuanto llego al ministerio público me llaman y me dicen te están robando tu camioneta en la grúa que llegó con los policías, ya no me quede a saber, salí corriendo hacia la casa y cuando llegue ya no estaba la camioneta y algunas pertenencias, ya no quise regresar al ministerio público de cuautitlan ixcali (sic), ya que todo paso cuando me llevaron y me fui a la fiscalía de Naucalpan a denunciar a los policías y cómo no había (sic) sistema no me pudieron atender y regrese al otro día para realizar la denuncia y ya me la hicieron el 9 de febrero 2022, dé ahí marcó al 911 para reportar la camioneta y en la ciudad de México sí me levantan el reporte y cuando me transfieren la llamada al estado me dicen que mi camioneta tiene un reporte de robo del 12 de diciembre del 2021, el cual yo no hice y no tenía conocimiento, no sé qué este pasando ya que yo tengo la documentación de la camioneta y no he tenido problema alguno, quisiera pedirles de favor me ayuden a saber qué pasa, ya que temo por la seguridad de mi familia y la mía. Número de reporte de la camioneta. TLA-CCF-CCN-60-038003-22-02. Folio de reporte de la ciudad de México. C520220209-01522.¹⁴

¹⁴ Consúltese, fojas 2-5.

10. En las indicadas circunstancias, este Organismo solicitó a la FGJEM el informe de ley correspondiente, se practicó visita de inspección en las instalaciones de la FEIDRV sede Cuautitlán Izcalli. De igual forma, se recabaron las comparecencias de la quejosa y personas relacionadas, así como de servidores públicos involucrados. También, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las evidencias ofrecidas durante el trámite.

IV. EVIDENCIAS

11. Oficio número 27380 signado por la titular de la Dirección General dependiente de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja de **V** con número de folio 2022/14415.¹⁵

12. Actas circunstanciadas de fechas veintidós de enero y cuatro de marzo de dos mil veintidós, en las que se hizo constar diversas manifestaciones por parte de **V**, de las cuales se desprende que por los hechos ocurridos presentó denuncia ante la AMP, a la cual le correspondió el número de carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02, por el delito de robo de vehículo.¹⁶

13. El siete de marzo de dos mil veintidós, se asentó en acta circunstanciada la comunicación telefónica que personal de este Organismo sostuvo con **V**, quien informó que en la FECC sede Naucalpan, se generó el número de carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/063458/22/03 por el delito de abuso de autoridad.¹⁷

14. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós se recibió el oficio 400LJ0100/1060/2022-T, a través del cual se adjuntó el proveído PDI/COOR/46/2021 signado por el Encargado de la Policía de Investigación de la

¹⁵ Consultable, fojas 2-5.

¹⁶ Consultables, fojas 6-7 y 16-20.

¹⁷ Consultable, foja 21.

Fiscalía Regional Cuautitlán, además del similar por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera de la FECC con residencia en Naucalpan.¹⁸

15. Acta circunstanciada de veinticinco de abril de dos mil veintidós, relativa a la comparecencia de **V** ante servidores públicos de esta Comisión, quien realizó diversas manifestaciones y presentó para mejor proveer imágenes en formato digital y videograbación de los hechos materia de inconformidad ocurridos el ocho de febrero de dos mil veintidós.¹⁹

16. Oficio sin número de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, signado por el titular de la FEIDRV sede Cuautitlán, quien informó de las diligencias practicadas en la carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02, desprendiéndose que en fecha uno de abril del año dos mil veintidós, **V compareció a efecto de realizar la acreditación de la propiedad del vehículo marca Nissan tipo Pick Up, modelo 1985 color blanco, con placas de circulación JC23307 del Estado de México.**²⁰

17. Acta circunstanciada de doce de mayo de dos mil veintidós, relativa a la comparecencia de **SPR2** ante esta Comisión, quien en lo sustancial manifestó:

[...] el día ocho de febrero del presente año, me encontraba realizando labores inherentes a mi cargo [...] derivado de ello me traslado en compañía de la elemento **SPR1**, al domicilio ubicado en [...] momento en el que **me percaté de la presencia de una camioneta tipo Pickup mal estacionada sobre la calle**, en aparente estado de abandono, es por lo que desciendo de mi unidad a efecto de verificar su estatus [...] donde resulta que dicho vehículo [...] cuenta con reporte de robo vigente con la Pre denuncia 202112090093, es por ello que procedo al aseguramiento de dicho vehículo marcándolo como indicio uno, solicitando el apoyo de grúas concesionadas (GRUAS PEGASO) a efecto de trasladar dicho vehículo a las afueras de la AMP, a efecto de ser puesto a disposición ante el AMP adscrito a la

¹⁸ Consultable, fojas 29-37.

¹⁹ Consultable, fojas y CD 44-50.

²⁰ Consultable, fojas 58-59.

FEIDRV sede Cuautitlán Izcalli [...] **ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe Policial Homologado** que realice el ocho de febrero del año dos mil veintidós [...].²¹
[Lo resaltado no es de origen]

18. Acta circunstanciada de dos de junio de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de **PR2**, quien en lo medular dijo lo siguiente:

[...] en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno es que acudo nuevamente en compañía de la compañera **SPR1** y el compañero [...], ese día no salió nadie, tomándose únicamente fotografías del lugar para hacer nuestro informe, en ese momento **nos percatamos que adentro del inmueble** había una camioneta de color blanca, sin recordar marca, de modelo ya viejo, en donde se alcanzan a ver las placas de la misma, por tal motivo es que procedemos a verificar dichas placas en el sistema de vehículos, arrojando datos generales, no aparecía nombre del propietario, solo número de serie [...] placas y como estatus con reporte de robo, por lo que yo realizo un informe del inmueble y del vehículo que en ese momento se encontraba en el interior de dicho inmueble [...].²²
[Lo resaltado es propio]

19. Acta circunstanciada de dos de junio de dos mil veintidós, relativa a la comparecencia de **SPR1** ante servidores públicos de esta Comisión, quien en lo sustancial manifestó:

[...] en fecha ocho de febrero del presente año, la suscrita acudió con **SPR2**, en seguimiento al oficio de investigación, en donde al llegar **se encuentra sobre la calle** una camioneta de color blanco, de modelo muy anterior **inclusive la camioneta estorbaba el paso** [...] sale [...] **V**, misma que comienza a dialogar con mi compañero **SPR2**, posteriormente al escuchar que refería que ya habían estado acudiendo en repetidas ocasiones policías, sin referir de que corporación, es cuando le comentó que está en todo su derecho de ir a iniciar su carpeta a la AMP de Cuautitlán Izcalli, que si gustaba yo la llevaba y la traía, en ese momento llega una vecina sin saber su nombre ya de edad avanzada, y ella le dice ya ve y denuncia

²¹ Consultable, fojas 60-63.

²² Consultable, fojas 80-83.

porque te están denuncie y denuncie [...] en ese momento me comenta mi compañero **SPR2** que dicha unidad contaba con un reporte de robo o pre denuncia [...] es cuando **SPR2 pide la grúa** para que sea puesto a disposición ante la autoridad competente, yo me salgo con ambas vecinas para trasladarlas a la AMP [...] cuando iba a salir a la autopista es cuando veo la grúa [...] Pegaso [...] al llegar a la AMP [...] es cuando recibe una llamada telefónica y comienza a gritar que le habían robado su vehículo y corre hacía la avenida [...] le dije que se esperara que yo la llevaría, y me contestó que [...] no quería saber nada y se fue con su vecina [...] no sé porque dice que le robaron su camioneta, si dicha unidad se encuentra a disposición ante la FEIDRV [...].²³

[Lo resalado no es de origen]

20. Oficio 175-2022 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el cual suscribió la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Sexta de Trámite de Atención Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, quien rindió informe relativo al estado jurídico que en esos momentos guardaba la NIC: CAJ/ACI/03/UAI/204/03497/21/11, NUC: CUA/CAJ/ACI/032/333190/21/11, instruida por el delito de despojo y daño en los bienes en agravio de **PR1**, en contra de **V**.²⁴

21. Se hizo constar que en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, servidoras públicas de este Organismo se constituyeron en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Mesa Sexta de Trámite de Atención Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, a efecto de conocer el estado jurídico y recabar las diligencias practicadas en la carpeta de investigación CUA/CAJ/ACI/032/333190/21/11, radicada por el delito de despojo y daño en los bienes, de la cual se desprendió lo siguiente.²⁵

[...] Inicio en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno [...] cometido en agravio de **PR1** y en contra de **V** [...] escrito inicial presentado por el C. **PR1** [...] Oficio girado a la Policía de Investigación a efecto de que se traslade al lugar señalado y realice la inspección, si existen cámaras, líneas de investigación y los

²³ Consúltese, fojas 84-87.

²⁴ Consúltese, fojas 100-104.

²⁵ Consúltese, fojas 105-107.

demás que resulten [...] Determinación de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno a efecto de remitir dicha indagatoria a la Mesa Segunda de Trámite [...] Entrevista de **PR1** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno [...] Copias certificadas de Juicio Ordinario Civil (Plenario de Posesión) radicado en el Juzgado Tercero Civil de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, bajo el número de expediente 680/20, en contra de [...] VS **PR1** [...] Informe de Inspección de fecha 14 de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Policía de Investigación **PR2**, en el que se advierte entre otras cosas "... se observa que este terreno se localiza sobre la calle de terracería, el cual se encuentra delimitado con maya [sic] ciclónica, la cual esta sostenida con polines de madera, se aprecian al interior dos cuartos en obra negra, con techos de lámina, y un tinaco en color negro, una camioneta tipo pick up color blanco, placas de circulación LC-23-307, no se aprecian cámaras de circuito cerrado... realizando diferentes visitas en diferentes días y horarios a dicho predio, no logramos localizar a persona alguna... localizando únicamente el vehículo señalado... procedimos a consultar el status del vehículo al interior del predio... el Sistema de Consultas de Vehículos Robados del Estado de México, en donde dicho vehículo tiene una pre denuncia por el delito de robo a vehículo..." (sic) de la cual se encuentra agregada impresión del estatus de dicha camioneta, en la que se advierte reporte de robo negativo [...] Entrevista de **PR1**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, a efecto de aportar como dato de prueba copias certificadas del expediente 680/20. Entrevista de **PR1**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en la cual entre otras cosas refirió: [...] recibí una llamada de mi hermano [...] diciéndome muy nervioso, que un grupo de diez a quince personas llegaron al terreno ubicado en Calle Uno, colonia Ejidal San Isidro, municipio de Cuautitlán Izcalli, inmueble que le cuido al señor **PR1** y que a su vez estaban colocando una nueva maya [sic] ciclónica... le pregunte que quien era y me dijo que no sabía su nombre de quien gritaba y decía que era la dueña... le dije a mi hermano que les fuera a preguntar quién les había dado permiso de meterse al terreno. Inmediato marque al señor **PR1** me regreso la llamada mi hermano [...] y me dijo que les preguntó que quién les dio permiso de meterse al terreno, y que se acercó una señora que dirigía y daba órdenes a las demás personas, diciendo que no se metiera, que ella era la dueña de ese terreno y que tenía papeles para comprobar, lo único que le preguntó mi hermano que cual era su nombre, y le dijo que se llamaba **V**, y lo empezaron a insultar... y mejor se fue [...].

22. Acta circunstanciada de uno de agosto de dos mil veintidós, que consta la comparecencia de **PR3**, quien expuso su participación en torno a los hechos motivo de queja,²⁶ de la siguiente manera:

[...] el día ocho de febrero del año en curso, me encontraba llegando a mi domicilio el ubicado en calle [...] cuando me percate que frente a la casa de la señora **V**, se encontraban 2 patrullas de la Policía Estatal, 2 vehículos, uno de color negro y otro blanco y varias personas más, percatándome que con ellos se encontraba **V**, por lo que me acerque a ella preguntándole que pasaba, diciéndome que venían por los papeles del terreno, ya que según ella no es la dueña; asimismo me percate que pusieron el tráiler en otro lugar diverso al que siempre lo estacionan, por lo que **una persona que venían con los Ministeriales se subió al tráiler y comenzó a cortar unos cables...** **V**, ingresó a su domicilio para sacar los papeles... me quede platicando con dos Policías Ministeriales, los cuales me estaban diciendo que no fuera tonta que le podíamos quitar el terreno al señor de los tráileres [...], ya que **el terreno era de mi papá y se vendió a V**, ellos mismos me dijeron que acompañara a **V**, al Ministerio Público para que presentara los papeles del terreno y no se fuera sola, por lo que accedí a acompañarla ya que [el señor de los tráileres] invadió el terreno de **V...** al salir **V** con los papeles del terreno, la de la voz y **V**, abordamos el coche blanco de los ministeriales, el cual lo conducía una mujer y también iba un ministerial, quedándose las patrullas y las demás personas en el terreno... nos trasladaron al Ministerio Público e ingresándonos a un cuartito, ya en el M.P., le hablé por teléfono a mi hija para decirle que se acercara a ver la casa de **V**, que no se fueran a meter, respondiéndome mi hija “ma, ya se metieron a su casa, ya hasta tiraron la maya [sic] ciclónica y se llevaron la camioneta que estaba adentro...” al tener conocimiento de esto, le pasé el teléfono al Policía Ministerial, desconociendo que hablaron, al colgar le dije al Ministerial “... **para eso nos sacó verdad, para meterse al terreno...**”, por lo que recogimos los papeles del terreno y nos salimos del Ministerio para dirigirnos a la casa de **V**.

Al llegar a la casa de **V**, me percate que **tiraron el poste donde tienen sus cámaras** y su cocina, **dándome cuenta que ya no estaba la camioneta Nissan de V**, la cual se encontraba cargada con las pertenencias de ella [...].

[lo resaltado es propio]

²⁶ Consúltese, fojas 109-111.

23. Oficio 2269/2022 de cinco de octubre de dos mil veintidós, signado por el titular de la FEIDRV sede Cuautitlán, que informó que la carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02, fue remitida para su atención y prosecución legal a su homologado con sede en Cuautitlán Izcalli.²⁷ Relacionada con la **acreditación de la propiedad del vehículo marca Nissan tipo Pick Up, modelo 1985 color blanco, con placas de circulación JC23307 del Estado de México** por parte de **V.**

24. Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que consta la visita efectuada por personal adscrito de este Organismo a las instalaciones de la FEIDRV sede Cuautitlán Izcalli, lugar donde se puso a la vista las diligencias que integran la carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02 (carpeta relacionada con la acreditación de la propiedad del vehículo marca Nissan tipo Pick Up), así como la Pre denuncia con número de folio 202112090093.²⁸

25. Oficio número 400LJ0100/0077/2023-T de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió en copia certificada las constancias que hasta ese momento integraban la carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02, así como el antecedente de la Pre denuncia con número de folio 202112090093,²⁹ constancias de las cuales, en lo que interesa a este asunto, destaca la entrevista de **PR4** de la que se lee, lo siguiente:

[...] Me encontraba en mi domicilio el cual es calle [...], es entonces que siendo aproximadamente las 14:00 horas **me percato que llegan unos vehículos a la casa de mi vecina**, siendo un Tsuru de color negro, un Ford fusión de color blanco [...] así como una grúa de color blanco y una patrulla de la policía estatal, sin placas de circulación, mismo que veo como se acercan a la puerta de la casa de mi vecina **V** y la llaman con voz fuerte y **veo como una de las personas que iban se sube a un vehículo a cortar unos cables de luz**, y empiezan a platicar con mi vecina me

²⁷ Consúltese, foja 131.

²⁸ Consúltese, fojas 150-154.

²⁹ Consúltese, fojas 190-218.

acerque pero no mucho ya que mi mamá **PR3** ya se había acercado a ella para ver qué pasaba ya que como vecinos somos muy unidos entonces escucho que le dicen que tiene un problema y se referían a algo respecto de su terreno y entonces le dicen que valla (SIC) con ellos a la fiscalía, y me percató como a ella se la llevan en un vehículo blanco Ford fusión, así también he de referir que **posterior a que se fueron es que me percató que se habían quedado ahí tres vehículos siendo la grúa la patrulla y el Tsuru negro, entonces pasando aproximadamente 25 minutos es que me percató que se meten a su domicilio y sacan del patio de V su camioneta y veo que sacaban pertenencias de su casa mirando como se llevaron una televisión y más cosas y vi que tiraron su ropa entonces como vi que eso no es un acto normal entonces llame a V quien me dijo que se encontraba en la AMP de Cuautitlán Izcalli y le dije lo que había visto y que se habían metido a su casa a robar y que también se habían llevado su camioneta en una grúa**, también le dije que me percaté que habían metido otra camioneta a su casa y que un tráiler tiro el poste y le dije que amarraron una cadena para jalar un tubo de sus cámaras de seguridad que están ahí, entonces en ese momento ya había llegado **V** ya que cuando le llame llego rápido y le comente que las personas que sacaron las cosas eran los hijos y el dueño de los camiones que están en un predio de a lado, siendo que los conocemos como los [...] me enteré que le habían robado también dinero [...].³⁰

[Lo resaltado se encuentra fuera de texto]

26. Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa y que en su conjunto producen convicción plena sobre la violación a derechos humanos en agravio de **V**.

V. ANÁLISIS

27. Con sustento en las evidencias reunidas en la integración del expediente de queja, bajo una perspectiva de derechos humanos, se procede a realizar un análisis de los hechos del asunto, a partir de las obligaciones que la autoridad responsable debió satisfacer para asegurar a **V** su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de la inviolabilidad de su domicilio, en consecuencia, la autoridad en

³⁰ Consúltese, folios 193-196.

acatamiento a los principios que la rigen, debió orientar su actuación a lo ordenado en la ley, para que sus acciones no conculcaran derechos humanos.

28. Por tanto, las directrices que soportan el estudio y análisis de los hechos materia del presente asunto tienen como base el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, como consecuencia de ello, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

29. En vista de las circunstancias, se procede a hacer un análisis de los principios, así como de los derechos implicados para establecer las violaciones a derechos humanos y las acciones transformadoras que se puedan derivar de ellos.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

30. *El rasgo inherente de todo derecho humano, el cual lo distingue de cualquier otro es la universalidad. Esto implica que cualquier persona por el hecho de serlo está en una posibilidad real y efectiva de que le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos humanos, sin importar cualquier rasgo cultural, étnico, social,*

sexual o político. La universalidad de los derechos humanos está directamente relacionada con el concepto de persona, entendida como fin y causa última de cualquier quehacer estatal, puesto que es la condición para la existencia de todos los derechos; el respeto a la integridad de las personas, conlleva la posibilidad real de que puedan ejercer sus libertades de forma efectiva, tanto en su dimensión individual, como colectiva, atendiendo a su naturaleza y a la consolidación de su desarrollo. Por ende, el principio de universalidad de los derechos humanos no puede estar sujeto a ningún tipo de restricción, ya que de inmediato se provocaría una afectación a la condición de igualdad y no discriminación, que debe imperar a favor de toda persona.³¹

31. En el caso particular, es posible identificar a **V** como aquella persona quien sufrió un menoscabo a sus derechos, en donde servidores públicos supuestamente en el ejercicio de sus funciones, cometieron en su perjuicio actos de molestia que derivaron en la intromisión a su domicilio, despojándole de un vehículo que se encontraba al interior de su propiedad sin que, como autoridades, fundaran y motivaran sus actos por tanto, debido a la naturaleza de la transgresión, a este principio le corresponde la más amplia protección, en razón de que los derechos humanos son de todos, inherentes a la persona humana en igualdad de circunstancias.

32. En consecuencia **V** sufrió la trasgresión a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en términos a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que refiere para tal efecto que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser expedido única y exclusivamente por la autoridad judicial, quien la fundamentara y motivara a solicitud del Ministerio Público;

³¹ Rodríguez, Marcos del Rosario, Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional mexicano, p. 3.

- b) Que conste por escrito este acto cumple la función de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, pues aun cuando las injerencias en el domicilio se encuentran previstas en el marco constitucional, ello asegura que el individuo conozca el objeto de la diligencia y prevenga que no se lleve a cabo de forma arbitraria e ilegal;
- c) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, su necesidad, ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que deberá limitarse la diligencia;
- d) Que precise la materia de inspección o tipo de molestia, la orden deberá ser presentada a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, con el propósito de que identifique plenamente a las autoridades que la practican, así como a la persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.
- e) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, que por supuesto, no podrán ser los servidores públicos que auxiliaron al Ministerio Público.

Lo anterior significa que la autoridad debe cumplir los requisitos de formalidad y legalidad en todo acto de molestia, por esto, un acto contrario vulnera derechos humanos universalmente reconocidos.

V.1.2. Interdependencia

33. *La interdependencia como principio expresa la relación que existe entre todos y con otros derechos humanos. Es decir, los derechos humanos son interdependientes, ya que se establecen relaciones recíprocas entre sí. En la medida que un derecho sea garantizado de forma óptima, traerá como consecuencia que los demás también se vean tutelados. Es por ello que toda política pública, legislación y resolución jurisdiccional realizada por parte del Estado,*

tendiente a regular o proyectar a los derechos humanos, debe efectuarse desde una perspectiva general y objetiva, y no enfocarse única y exclusivamente a un grupo o tipo de derechos, ya que esto traería consigo la disminución en la fuerza de aquellos que no han sido considerados por las acciones estatales.³²

34. Una reseña sobre el principio de interdependencia de los derechos humanos, surgió en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se llevó a cabo en el año mil novecientos noventa y tres, que dio origen a la Declaración y Programa de Acción de Viena, un elemento central fue la famosa afirmación de que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

35. *En el caso que nos ocupa es posible afirmar que, debido a la interdependencia de los derechos humanos, al conculcarse los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, se transgredió de manera inevitable el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entendido como aquel espacio en el que el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, este derecho no sólo es objeto de protección del espacio físico, sino en lo que hay en él, que emana de la persona y de la esfera privada de ella.³³*

V.1.3. Indivisibilidad

36. *El principio de indivisibilidad hace referencia a la unidad que poseen los derechos humanos y, en consecuencia, la imposibilidad de que sean susceptibles*

³² Ídem.

³³ Espinosa Ovejero, Marc y Juan Félix Alarcón Gutiérrez, Inviolabilidad del domicilio durante el proceso penal, Universitat Autònoma de Barcelona, 2016, p. 8.

de una división en su contenido y vigencia. Los derechos humanos son intrínsecos a la condición humana y el reconocimiento de su dimensión se hace de forma integral, pues de lo contrario, sería imposible detentar la titularidad y, por ende, llevar a cabo su ejercicio.³⁴

37. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.³⁵

38. El presente caso muestra la forma en que, indiscutiblemente los derechos humanos transgredidos en perjuicio de **V**, significan una unión de derechos, debido que existe correlación entre ellos, esto es que, la autoridad no puede garantizar un solo derecho humano, sin que inevitablemente garantice los demás, dicho de otra manera, al transgredir un derecho humano, se transgreden los demás, en virtud que se encuentran situados en el mismo nivel. En el caso en estudio la autoridad ingresó al domicilio de **V**, para asegurar un vehículo que se encontraba en su interior y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, partiendo de la premisa de que dicho vehículo contaba con una pre denuncia de robo; sin embargo, todo lo anterior, sin orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, transgrediendo de esta forma los principios de seguridad jurídica y legalidad.

V.1.4. Progresividad

39. El principio de progresividad atiende la noción, de que los derechos humanos se encuentran en una evolución constante, positiva y expansiva a favor de la persona, por lo que, una vez que el Estado reconoce la vigencia de un derecho,

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Ibidem*, p. 82.

estableciendo los límites y alcances de su ejercicio no se puede, de forma posterior, pretender acotar o reducir su vigencia.³⁶

40. Si bien, la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento del Estado, pues son inherentes a la persona humana, sí requieren del actuar prestacional de este, en virtud que asume la obligación de ir incrementando su eficacia, por tanto, tomando en consideración las circunstancias de los hechos materia de este documento, es imperante la adopción urgente de medidas o acciones que permitan que al realizarse actos de investigación por parte de los agentes encargados de su ejecución, éstos además de ser efectivos, tiendan a cumplir de manera progresiva y satisfactoria su desarrollo y ejecución, conforme a la máxima diligencia.

41. Tocante a estos principios, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, deducida del amparo directo 4/2012 establece los criterios de interpretación que se deben considerar en aras de optimizar los derechos humanos. La tesis en cuestión señala:

“PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida,

³⁶ Idem.

salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que, por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.”

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

42. Tomando en cuenta lo documentado en el expediente respectivo, se procede a verificar la existencia de vulneraciones a derechos humanos en perjuicio de **V**, con sustento en el actuar de los servidores públicos responsables.

V.2.1. Derecho de Seguridad Jurídica

43. Nuestra Constitución Política señala en su artículo 1º párrafo uno que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

44. De la cita que antecede se desprende que la Constitución impone al Estado, en su conjunto, el deber de ejercer acciones positivas tendentes a conseguir un propósito claro, asegurar el goce efectivo de sus derechos. En este sentido, la idea obliga, vincular la seguridad jurídica con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos humanos de las personas.³⁷

45. Para la Real Academia Española, la palabra “seguridad” deriva del latín *securitas*, *-atis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”³⁸ así, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

46. Para referirnos de una manera clara y sencilla sobre una posible definición del derecho a la seguridad jurídica ésta se identifica con la de “Estado de Derecho”, que establece, que las autoridades se encuentran sujetas a la ley o, dicho en forma general, a las normas jurídicas.

47. El profesor español Elías Díaz, conceptualiza el Estado de Derecho como:

³⁷ Zavala Egas, Jorge. Teoría de la Seguridad Jurídica, Año 12. Vol. 14, p. 218.

³⁸ Cfr. <https://dle.rae.es/seguridad>.

[...] el Estado sometido al Derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la Ley. Las ideas de control jurídico, de regulación desde el Derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues como centrales en el concepto del Estado de Derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.

48. Para hacer una enunciación completa de la definición del Estado de Derecho, resulta fundamental señalar algunos elementos considerados esenciales, los cuales no constituyen su totalidad, pero si los más elementales, partiendo de los siguientes:

- La constitución del Estado por medio de la voluntad de la mayoría, en base a principios y procedimientos democráticos.
- La organización del gobierno del Estado, en base al principio de división e independencia de los poderes, que distingue el poder legislativo, ejecutivo y judicial en la Constitución Nacional.
- La sujeción a la ley por quienes ejercen la administración del Estado y el sometimiento al derecho de todos los ciudadanos sin distinción alguna.
- El reconocimiento en la Constitución Nacional y en las leyes de los derechos humanos y la efectividad de las garantías y principios constitucionales consagrados.
- Garantías procesales básicas con rango constitucional, entre otras el debido proceso, la irretroactividad de las leyes penales, la no aplicación de penas no previstas en la ley a través de un órgano judicial independiente e imparcial, el de que nadie puede ser privado de su libertad sin orden de autoridad competente.³⁹

49. Tanto la definición como los elementos de la seguridad jurídica aquí descritos, nos proporcionan la idea razonada que la seguridad jurídica se asienta y tiene su fundamento en la legalidad, instituida en la legitimidad, ésta última nacida del ejercicio democrático, pero, ante todo, ante el impulso y reconocimiento de los derechos y libertades, de esta manera la seguridad jurídica se convierte en función principal del Estado de Derecho.

³⁹ Ruiz Díaz Labrano, Roberto, El Estado de Derechos algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 4.

50. El siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporciona un concepto amplio sobre el tema, de cuyo contenido se lee:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad⁴⁰.

51. A modo de conclusión se puede afirmar que, el Estado de Derecho supone la sujeción de los agentes estatales a la ley y al derecho, de modo que todos los que ejercen el gobierno y están revestidos de autoridad, se sujetan y se encuentran sometidos a la ley, en consecuencia, el Estado de Derecho deberá reconocer y garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas.

V.2.2. Derecho a la Legalidad

52. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal señala:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

⁴⁰ Registro digital 174094. Jurisprudencia 2a./J.144/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

53. La cita que antecede se puede resumir coloquialmente en la frase que reza los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido en tanto que, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite.

54. De esta forma el orden jurídico mexicano protege y restringe cualquier violación a los derechos de las personas, por tanto, **un acto de molestia** debidamente validado por parte de una autoridad, debe cumplir al menos los siguientes elementos:

- Mandamiento por escrito: Lo cual excluye la posibilidad de emitir actos por medio de órdenes verbales, por tanto, presupone un soporte material, tradicionalmente como lo hemos empleado, por escrito. A través del cumplimiento de este requisito se busca brindar certeza al gobernado con información tal como:
 - a. Quien emite el documento,
 - b. Cuándo y dónde se emite,
 - c. En el lenguaje entendible para el destinatario.
- Autoridad competente: Es aquella autoridad que se encuentra legalmente facultada para conocer del asunto. Tratándose de la falta de competencia de la autoridad, sería ofensivo darle validez a un acto que fue ejercido por autoridad que carecía de atribuciones legales para hacerlo.
- Fundamentación y/o motivación: Se trata de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.⁴¹

⁴¹ Pérez Johnston, Raúl, Artículo 16. Actos de molestia, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, SCJN, 2013, p. 1540.

55. Para que el Estado a través de sus agentes cumplan o desempeñen sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

56. Así, la legalidad, presupone certeza y estabilidad, toda vez que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, pues establece los límites de los representantes del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en beneficio de los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos de las personas.

57. El siguiente criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporciona una directriz clara del concepto, estableciendo que:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica,

lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.⁴²

58. De la cita que antecede se desprende que toda autoridad, como parte de los poderes públicos, se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrá hacer aquello para lo que esté facultada por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

59. En este sentido, cuando las autoridades se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose en sus funciones, es decir, al no hacer o hacer más de lo que la ley les permite, dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera

⁴² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

de derechos de las personas que pueden agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas.

60. Ahora bien, en el presente asunto, al tratarse de personal a cargo de la seguridad pública con funciones de investigación, dichos agentes estatales cuentan con una obligación reforzada de garantes, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo⁴³; que al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que pudo haber impedido, y por tal motivo se encuentra en una condición a partir de la investidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, ya que el punto aquí es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que le impone el deber y su actuar precedente, ya que defrauda las expectativas.

61. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno [...].⁴⁴

62. No sobra decir que la seguridad jurídica y legalidad se encuentran previstos en diversa normativa internacional, entre los que se pueden citar los artículos 3 y 9 de

⁴³ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 1, Párr. 170.

la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*"Pacto de San José"*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

V.2.3. Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio

63. La inviolabilidad del domicilio constituye, entre otros, uno de los derechos protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo establecido en su artículo 16, el cual no puede ser vulnerado sino bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido.

64. Consiste en el derecho de toda persona a no sufrir injerencias ilegales en su espacio destinado a la vida íntima y privada; implica también la salvaguarda del inmueble que habita y de lo que en él se encuentre.⁴⁵

65. La Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS determinó que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho a la intimidad, el cual se encuentra previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 numeral 2 y 11 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendiéndolo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad, ya que este derecho protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

⁴⁵ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, Ma. José (coords). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 161.

66. En consonancia con lo anterior se encuentra el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias.

En esta línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando:

- Se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpo debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva.
- Cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable.

67. Agrega que, en ambos supuestos, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención sea inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.⁴⁶

68. De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas, debido que tal irrupción arbitraria se realiza en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, el domicilio, ya que se entrometen en su entorno individual y, en ocasiones, familiar, lo que puede desencadenar afectaciones emocionales, de incertidumbre y también patrimonial.⁴⁷

⁴⁶ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 3244/2016, 28 de junio de 2017.

⁴⁷ CNDH, Recomendación 2/2017, Caso sobre la violación a diversos derechos humanos en agravio de personas jornaleras agrícolas del Valle de San Quintín, Ensenada, Baja California, 2017, par. 358.

69. En conclusión, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 16, párrafos primero, séptimo y décimo primero, constitucional, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial o, en su caso, encontrarse debidamente justificada la flagrancia supuestos que no se actualizaron al presente asunto.

VI. OBLIGACIONES GENERALES INOBSERVADAS A CARGO DE LA AUTORIDAD

70. Las directrices que soportan el estudio y análisis de los hechos materia del presente asunto tienen como base el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho internacional de los derechos humanos y el marco legal de actuación que rigen a las policías bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en términos a la obligación de observar los derechos a la seguridad jurídica, legalidad e inviolabilidad del domicilio.

71. Por lo tanto, con fundamento en lo que disponen los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se procede a determinar la forma en que los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, incumplieron con los principios, obligaciones y deberes contenidos en la CPEUM, efectuándose el análisis de la transgresión a derechos humanos cometida, en función de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

VI.1. Obligación de respetar

72. Se refiere directamente a cumplir con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar y al brindar una prestación o servicio. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

73. Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.⁴⁸

74. Ahora bien, con base en la evidencia reunida en el expediente de queja, a continuación, este Organismo identifica el incumplimiento de esta obligación por parte de la FGJEM, por conducto de los elementos de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, la vulneración a los derechos humanos de **V** del derecho a la seguridad jurídica, legalidad e inviolabilidad del domicilio.

VI.1.1. Responsabilidad de los servidores públicos SPR1 y SPR2

75. SPR1 y SPR2 agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, no justificaron la razón del por qué, previo a inhabilitar las cámaras de video vigilancia de su domicilio al cortarles el suministro de energía eléctrica, con el apoyo de la grúa con número económico 100 de la empresa Pegaso, ingresaron al domicilio de **V** para sustraer el vehículo de la marca Nissan tipo Pick Up de redilas, color blanco, modelo 1985, con placas de circulación LC23307 ello **sin orden escrita de autoridad competente, que fundara, motivara y justificara su proceder.**

⁴⁸ Corte IDH, Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafos 142 y 143

Se afirma lo anterior porque del cumulo de evidencias reunidas no obra agregada orden de autoridad judicial, en la cual **SPR1** y **SPR2** basaran y fundamentaran su actuación del día ocho de febrero de dos mil veintidós.⁴⁹

76. En esta línea **V** afirmó lo siguiente:

[...] el ocho de febrero del año en curso, esta misma policía de investigación a bordo de un vehículo Fusión color blanco, con placas de circulación NTC-71-76 acompañada por seis personas del sexo masculino quienes iban a bordo de una grúa, una camioneta de la policía estatal y un Jetta de color negro, todos ellos sin placas de circulación, se presentaron en mi casa, diciéndome que tenía que presentarme al ministerio público en ese momento porque estaba en investigación, mostrándome un documento [...] sin alcanzar a leer nada [...] siendo hasta el momento que desconozco el motivo en el que supuestamente estoy relacionada, no he recibido en ningún momento citatorio o notificación alguna por parte de autoridad ministerial ni judicial [...].

77. Se robustece lo anterior con lo referido por **SPR1** y **SPR2**, mediante comparecencia ante este Organismo, quienes son coincidentes en manifestar que el día ocho de febrero de dos mil veintidós, al realizar labores de investigación se constituyeron en el domicilio de **V**.⁵⁰ Asimismo, con el informe rendido a este Organismo por parte del Encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de Cuautitlán, quien en ese sentido informó que **SPR1** y **SPR2** contaban con el oficio de investigación con número de carpeta CUA/CAJ/ACI/032/333/90/21/11 por el delito de despojo y daños, cometido en agravio de **PR1**, razón por la cual, el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, al ser aproximadamente las quince horas quince minutos, se trasladaron al domicilio de la ahora ofendida.⁵¹

⁴⁹ Evidencias 2, 15, 19 y 22, consultables en fojas 16-20, 44-50, 84-87 y 109-111.

⁵⁰ Evidencias 17 y 19, consultables en fojas 60-63 y 84-87.

⁵¹ Evidencia 14, consultable en fojas 27-37.

78. Circunstancia que de igual forma se corrobora con la video grabación de data ocho de febrero de dos mil veintidós de las cámaras de videovigilancia del domicilio en cuestión, hasta antes de que fueran inhabilitadas por una persona que acompañaba a los policías de investigación. Evidencia que fue ofrecida por **V**, de cuyo contenido se desprende lo que a continuación se transcribe:

[...] Fecha: 08/02/2022. 02:38:12 horas, se visualiza una calle de terracería, advirtiéndose el ingreso a dicha vialidad de un vehículo de color blanco, atrás un vehículo de color gris oscuro, y enseguida una grúa de color blanco.

02:38:54 horas, se observa que desciende del vehículo color blanco del lado del copiloto una persona del sexo femenino de piel morena clara, cabello castaño claro y largo, quien porta pantalón y playera de color oscuro, quien de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente se identifica como **SPR1**; del lado del piloto desciende una persona del sexo masculino quien porta playera negra.

02:39:05 horas, **se aprecia al interior de un predio**, al fondo se visualiza lo que aparenta ser un cuarto el cual esta techado con láminas, **del lado derecho de la imagen se observa estacionada una camioneta tipo Pick Up color blanca con caja [...] debajo de una lona una persona del sexo femenino [...] identificada como V [...].**

79. Asimismo, de las manifestaciones rendidas por **PR3** y **PR4**, la primera de ellas, mediante comparecencia ante personal de este Organismo, y la segunda ante personal de actuaciones de la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos contra el Transporte Texcoco, se desprende que el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, se percataron que llegaron varias personas con vehículos al domicilio de **V**, siendo un Tsuru color negro, un Ford Fusión blanco, así como una grúa color blanco, viendo cómo se acercaron a la puerta de la casa de **V** y la llamaron con voz fuerte, se percataron como una de las personas cortó los cables de luz y empezaron a platicar con **V**, quien es su vecina, le dijeron que tenía un problema y que tenía que acompañarlos a la fiscalía, posteriormente **PR4** se percató como se llevan a **V** y **PR3** en un vehículo blanco.⁵²

⁵² Evidencias 22 y 25, consultables en fojas 109-111 y 140-218.

80. En efecto **V**, en compañía de **PR3** fueron trasladadas por **SPR1** a las instalaciones del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli,⁵³ mientras que **SPR2** instantes más tarde aseguró el vehículo Nissan tipo Pick Up de redilas, color blanco, modelo 1985, con placas de circulación LC23307 que se encontraba al interior del domicilio de **V**, para ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la FEIDRV,⁵⁴ sin haber acreditado con orden de autoridad competente fundada y motivadamente su proceder y/o, en su caso, la flagrancia o caso urgente que ameritara su ingreso al inmueble, sin lograr justificar y mostrar a personal de actuaciones de esta Comisión, el documento oficial por el cual fundaron y avalaron su actuación, circunstancia que atentó contra las libertades y derechos **V**.

81. Se engarza a lo anterior lo manifestado por **V** mediante comparecencia ante personal de este Organismo, quien refirió:

[...] seguían diciéndome que me tenía que presentar en ese momento en el Ministerio Público que me podían llevar o me podía ir por mi cuenta pero que tenía que ser en ese momento, por lo que decido irme con la policía **SPR1** en su vehículo Fusión y otro policía de investigación, quedándose afuera de mi domicilio sus acompañantes [...] quienes [...] ingresaron a mi domicilio, llevándose mi camioneta en la grúa que llevaban [...].⁵⁵

82. De igual forma robustece lo anterior el testimonio de **PR4** ante personal de actuaciones adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte Texcoco quien sobre el particular manifestó:

[...] le dicen [a **V** los policías] que tiene un problema y se referían a algo respecto de su terreno y entonces le dicen que valla [sic] con ellos a la fiscalía, y me percató como a ella se la llevan [...] posterior a que se fueron es que me percató que se habían quedado ahí tres vehículos siendo la grúa la patrulla y el Tsuru negro, entonces pasando

⁵³ Evidencia 19, consultable en fojas 84-87.

⁵⁴ Evidencia 17, consultable en fojas 60-63.

⁵⁵ Evidencia 2, consultable en fojas 16-20.

aproximadamente 25 minutos es que me percató que se meten a su domicilio y sacan del patio de **V** su camioneta [...].⁵⁶

83. Así mismo corrobora lo antes dicho lo expresado por **SPR1**, mediante comparecencia ante esta Casa de la Dignidad y las libertades en fecha dos de junio de dos mil veintidós, quien manifestó:

[...] **V** [...] comienza a dialogar con mi compañero **SPR2** [...] al escuchar [...] que ya habían estado acudiendo en repetidas ocasiones policías [...] es cuando le comento que está en todo su derecho de ir a iniciar su carpeta al Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, que si gustaba yo la llevaba y la traía, en ese momento llega **PR3** [...] incluso **V** llama a su esposo [...] en ese momento me comenta mi compañero **SPR2** que dicha unidad contaba con un reporte de robo o pre denuncia [...] es cuando **SPR2** pide la grúa para que sea puesto a disposición ante la autoridad competente, yo me salgo con ambas vecinas para trasladarlas al Ministerio Público [...] al llegar [...] es cuando recibe una llamada telefónica y comienza a gritar que le habían robado su vehículo [...] no sé porque dice que le robaron su camioneta, si dicha unidad se encuentra a disposición ante el C. agente del Ministerio Público de Robo de Vehículos [...].⁵⁷

84. En este orden de ideas, contrario a lo establecido en la norma **SPR2** con el auxilio del conductor de la grúa concesionada PEGASO con número económico 100,⁵⁸ trasladaron una camioneta Nissan color blanco de redilas, modelo 1985, con placas de circulación LC23307, que **se encontraba en el interior del inmueble de V**,⁵⁹ a las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de Cuautitlán Izcalli, como consta en las documentales que integran la carpeta de investigación NUC: TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02, relacionada con la PREDENUNCIA 202112090093, constancia que obra en el sumario de mérito y de la cual se desprende lo siguiente:

⁵⁶ Evidencia 25, consultable en fojas 140-218.

⁵⁷ Evidencia 19, consultable en fojas 84-87.

⁵⁸ Evidencia 25, consultable en fojas 140-218.

⁵⁹ Evidencias 15 y 22, consultables en fojas 44-50 y 109-111.

[...] PREDENUNCIA 202112090093 [...] MUNICIPIO: Cuautitlán Izcalli FECHA DE INICIO 08 de Febrero de 2021 HORA DE INICIO: 16:00 Que a la hora que ha quedado asentada, se presentó el elemento PRIMER RESPONDIENTE de nombre **SPR2** manifestando ser elemento activo de la Policía de Investigación del Estado de México quien comparece de manera voluntaria con la finalidad de poner a disposición de esta autoridad EL vehículo DE LA MARCA NISSAN TIPO PICK UP MODELO 1+985 COLOR BLANCO [...] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LC23307 CORRESPONDIENTES AL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO toda vez que el día ocho de febrero de dos mil veintidós [...] realizando labores inherentes [...] derivado del oficio de investigación UAI/CI/11900/21/11 cuando me percaté de la presencia de un **vehículo** tipo pick up color blanco mismo **que estaba mal estacionado, abierto por lo cual desciendo de la unidad para verificar y solicitar su estatus legal** [...] siendo informado minutos más tarde que [...] cuenta con reporte de robo vigente y pendiente por recuperar [...] motivo por el cual [...] siendo las catorce horas cuarenta y cinco minutos [...] procedo al aseguramiento del vehículo [...] momento en que solicite apoyo de GRUAS PEGASO quien llegó a las 15:45 grúa con número económico 100 [...] para trasladar el vehículo [...] hasta las afueras de estas oficinas de representación social, es por los anteriores hechos que pongo a disposición de esta autoridad el vehículo [...].⁶⁰
[Lo resaltado es propio]

85. En este contexto, sin prejuzgar sobre la puesta a disposición del vehículo ante el ministerio público, el actuar de los policías de investigación al momento del aseguramiento del vehículo debieron presentar a la agraviada el documento escrito signado por autoridad competente, que autorizara el ingreso a su domicilio y posterior aseguramiento del automotor, contemplando para ello las formalidades propias de dicho procedimiento, circunstancia que al ser omisas en llevar a cabo generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal vulnerando así los derechos humanos de **V**.

86. Sobre el particular, el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano ha precisado:

⁶⁰ Evidencia 25, consultable en fojas 140-218.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.⁶¹

87. De la cita que antecede se desprende que una molestia en el sentido prescrito por la norma constitucional, por sí, significa afectar el interés jurídico de la persona,

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.3o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050

tanto por el hecho de interrumpirle sus actividades normales, cuando su conducta se ajusta a las prácticas consuetudinarias, como por la circunstancia de la afectación a la cual pudiera quedar sujeta junto con su familia; únicamente cuando la autoridad competente estime que existen motivos fundados para la alteración de este orden habitual, dicha autoridad queda facultada para intervenir, siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y proceda conforme a las normas previamente establecidas.

88. La justificación a esta garantía la explicó el doctor Fix-Zamudio, se encuentra en función de dos elementos protectores de la libertad y la seguridad de la persona:

- Primero, para impedir la realización de cualquier acto arbitrario.
- Y segundo, para constituir un instrumento eficaz en la defensa de los derechos humanos que protegen la libertad física, al igual que los derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución.⁶²

89. Con base en la totalidad de las evidencias que obran en el sumario en estudio, esta Comisión Estatal advirtió que los hechos acontecidos el día ocho de febrero de dos mil veintidós, los agentes de la policía de investigación quebrantaron el derecho a la legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio en menoscabo de los derechos de **V**, porque aun y cuando los policías de investigación afirmaron a personal de este Organismo, que en esa fecha realizaban labores propias de investigación en cumplimiento al oficio UAI/CI/11900/21/11, girado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, dentro de la carpeta de investigación NUC: CUA/CAJ/ACI/032/333190/21/11, también lo es que dicho oficio **les ordenaba únicamente** enfocar su actuación para recabar evidencia relacionada o destinada a esclarecer el delito de despojo y daño en los bienes, relativo al inmueble en el que se asienta el domicilio de la aquí ofendida, por lo que debían avocarse a la

⁶² Artículo 16, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, p. 5.

obtención de datos como nombres completos, domicilio de localización, media filiación de los probables responsables, identificación de testigos y demás elementos de información para la debida integración de la indagatoria de mérito, tal y como lo refirió **SPR2** ante personal adscrito a esta Comisión, no así, ingresar al interior del domicilio de **V** y el aseguramiento de algún bien, como fue el automotor.⁶³

90. Lo anterior también se vio corroborado con la visita de inspección que personal de esta Comisión Estatal efectuó en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Mesa Seis de Trámite con sede en Cuautitlán Izcalli, donde tuvo la oportunidad de consultar las constancias que integran la carpeta de investigación citada en el párrafo anterior, radicada por el delito de despojo y daño en los bienes, en la cual, obra agregado oficio girado a la policía de investigación, a efecto de que se trasladara al lugar señalado y realizara la inspección en la cual se pudiera detectar, si existían cámaras, líneas de investigación y los demás datos de información útiles que resultaren.⁶⁴

91. No obsta para arribar a la anterior determinación el hecho de que aun y cuando los servidores públicos **SPR1** y **SPR2** sostuvieron mediante comparecencia que la camioneta tipo Pick Up con placas de circulación NTC9050 estaba en condiciones de abandono sobre la vía pública por lo que presuntamente solicitaron a la Unidad de Gestión de Vehículos Robados el estatus de la misma, resultando con reporte de robo y que por tal razón procedieron a su aseguramiento y puesta a disposición, lo cierto es, que el cúmulo de evidencia previamente descrita, llevan a la firme convicción a esta Casa de la Dignidad y las libertades que el vehículo de la marca Nissan tipo Pick Up de redilas, color blanco, modelo 1985, con placas de circulación LC23307, el día de los hechos se encontraba al interior del domicilio de **V**.⁶⁵

Comentado [FH1]: osea ellos investigaban sobre un delito y ya estando ahí vieron el carro y pos ya aprovechando el viaje se metieron por el????????????????????????????

Comentado [FH2R1]: si es así creo que debemos destacar que la orden fue en un sentido y que esto salio del objetivo principal y muy malamente, desconociendo absolutamente la forma en que debe de actuar!!!! que barbaridad!!

Comentado [SS3R1]: Presuntamente investigaban un delito, sin embargo, parece que la extracción de la camioneta ya había sido premeditada porque, a decir de Saúl, a los policías ya se les había visto varias veces cerca del domicilio de la víctima, como explorando el lugar, pero esto, no obra documentado en el expediente

⁶³ Evidencias 17 y 19, consultables en fojas 60-63 y 84-87.

⁶⁴ Evidencia 21, consultable en fojas 105-107.

⁶⁵ Evidencia 15, consultable en fojas 44-50.

92. En ese sentido, conviene traer a contexto el Informe de Inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Policía de Investigación **PR2**, del que se lee:

[...] se observa que este terreno se localiza sobre la calle de terracería, el cual se encuentra delimitado con malla ciclónica, la cual esta sostenida con polines de madera, **se aprecian al interior** dos cuartos en obra negra, con techos de lámina, y un tinaco en color negro, **una camioneta tipo pick up color blanco** [...] realizando diferentes visitas, en diferentes días y horarios a dicho predio, no logramos localizar a persona alguna [...] localizando únicamente el vehículo señalado [...] procedimos a consultar el status del vehículo al interior del predio [...].⁶⁶

93. Cita de la cual se colige que el vehículo en cita regularmente se encontraba dentro del domicilio de la víctima. En este sentido, se puede afirmar que la seguridad jurídica es la posibilidad de dar estabilidad debida al ordenamiento jurídico mediante la ausencia de arbitrariedades por parte de los agentes del Estado, a fin de que prevalezca la justicia. Esta afirmación encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto literal señala:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido

⁶⁶ Evidencia 20, consultable en fojas 100-104.

de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad⁶⁷.

94. Adicionalmente, del informe rendido de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, rendido por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Sexta de Trámite del Centro de Atención Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, relativo a la carpeta de investigación NUC: CUA/CAJ/ACI/032/333190/21/11, la cual dio inicio el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el delito de despojo y daño en los bienes, cometido en agravio de **PR1** y en contra de **V**, dentro de la cual, entre otras diligencias ministeriales, obra informe de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, signado por **PR2** se desprende, en lo que importa, lo siguiente:

[...] me permito informar con relación al oficio de investigación [...] por el hecho delictuoso de DESPOJO [...] en donde nos solicita avocarnos todo lo relacionado con los presentes hechos, así como la inspección en el lugar de los hechos ubicado en CALLE [...] INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: una vez en el lugar se observa que este terreno se localiza sobre una calle de terracería, el cual se encuentra delimitado con malla ciclónica, la cual esta sostenida con polines de madera, se aprecia al interior dos cuartos en obra negra con techo de lámina y un tinaco de color negro, así mismo se observa al interior de dicho predio una camioneta tipo pick up de color blanco con placas de circulación LC-23-307 del Estado de México, no se aprecian cámaras de circuito cerrado en el lugar de los hechos [...].⁶⁸

95. A más de lo anterior, de autos se advierte el formato requisitado por **PR2** que elaboró una vez que solicitó a la oficina regional de la policía de investigación de Cuautitlán Izcalli, el estatus de la camioneta pick up color blanca, ubicada al interior del predio de **V**, del que se desprende precisamente que de la consulta realizada al Sistema de Consultas de Vehículos Robados del Estado de México, en el recuadro

⁶⁷ Registro digital 174094. Jurisprudencia 2a./J.144/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

⁶⁸ Evidencia 20, consultable en fojas 100-104.

relativo a reporte de robo, contenía la leyenda: **negativo**, es decir, que dicho vehículo no contaba con reporte de robo.⁶⁹

96. No pasa desapercibida la visita de inspección efectuada por personal de este Organismo, donde tuvo a la vista la carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02, así como el oficio de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad [C5], en el que se advirtió que después de realizar una búsqueda en el sistema CAD C5 OS se localizó el folio EDOMEX1/211209000695 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, donde el usuario realizó el reporte de robo de vehículo con violencia generándose la pre denuncia 202112090093, registrada en la Alerta de Vehículos Robados del Sistema denominado Plataforma Mexiquense.

97. En vista de lo anteriormente descrito, será la autoridad ministerial quien tiene a su cargo la carpeta de investigación TLA/CCF/CCN/60/038003/22/02 dentro de la cual se encuentra agregada la pre denuncia 202112090093 quien en su momento determinará la responsabilidad de **SPR1** y **SPR2** conforme al ámbito de sus atribuciones, sin que dicha circunstancia cambie el hecho o la forma de como los policías de investigación tuvieron la posesión del vehículo Nissan tantas veces referido.

98. Por lo anterior, el incumplimiento al deber de respeto que se evidencia en el análisis que antecede, se enlaza con la inobservancia de las normas que a continuación se describen, y que debieron acatar **SPR1** y **SPR2** de manera irrestricta.

99. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11.2, prevé que: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de*

⁶⁹ Idem.

su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

100. Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *“Derecho a la Intimidad”*, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas y jurídicas, precisando que para que tales intromisiones sean lícitas solo pueden producirse en los casos previstos en la ley y deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

101. La Corte IDH ha establecido en sentencias que ha dictado que, el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.⁷⁰

102. Conforme al numeral 21, párrafo primero de la Constitución Federal, que refiere que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo, su párrafo noveno establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

⁷⁰ Casos de las *“Masacres de Ituango”*, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; *“Escué Zapata vs Colombia”*, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y *“Fernández Ortega y otros vs México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución,

103. Respecto a la garantía de inviolabilidad del domicilio, el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, regula las formalidades que deben ser observadas por la autoridad investigadora de delitos por conducto de sus policías, para la realización de un cateo, enumerando los requisitos, siendo los siguientes:

1. Que conste por escrito;
2. Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse;
3. Que precise la materia de la inspección;
4. Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

104. La SCJN en tesis constitucional estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es una manifestación del derecho a la intimidad, al señalar en lo conducente lo siguiente:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.-

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente

digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.⁷¹

105. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132, establece las siguientes obligaciones del Policía:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2012, registro 2000818.

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

106. El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría específica la intervención de la policía ministerial, la cual actuará bajo el mando del Ministerio Público, de esta forma la fracción I, refiere:

[...] Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen [...].

107. La Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, en lo conducente, que:

[...] Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto puede acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera [...].⁷²

108. Los hechos materia de la presente Recomendación acreditan que la serie de actos que realizaron **SPR1** y **SPR2** sobrepasaron los límites de legalidad, toda vez que no se encontraban facultados para afectar a través de un acto de molestia los intereses jurídicos de **V**, evidenciándose de esta manera la transgresión por parte de los servidores públicos antes mencionados al deber de respeto que en la especie se traducía en la obligación negativa de no entrar al domicilio de **V** sin una orden escrita que fundara y motivara su actuar.

VI.2. Obligación de garantizar

109. Relativo a la obligación de garantizar la Corte IDH estableció que “garantizar” implica que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para “remover” aquellos obstáculos que los individuos enfrentan para el pleno disfrute de sus derechos humanos. En términos de la Convención Americana, no hacerlo o tolerarlo implica que los ciudadanos no gocen, ni accedan a los recursos internos adecuados

⁷² Párrafo 87.

para proteger sus derechos, por tanto, constituye el incumplimiento de la autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 1.1. del Pacto de San José.⁷³

110. Al respecto el numeral 1.1. del Pacto de San José, señala:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

111. Siguiendo los criterios de ese Organismo Internacional, el deber de garantizar los derechos implica:

1. La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos
2. Adoptar medidas generales para la población
3. Adoptar medidas especiales
 - Grupos en situación de vulnerabilidad
4. El deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos
 - Situación de riesgo real e inmediato
5. Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos:
 - Investigar
 - Sancionar, y
 - Adoptar medidas de no repetición
6. Cooperar con los órganos internacionales para que éstos puedan desarrollar sus actividades de control
7. Reparar a las víctimas.⁷⁴

⁷³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, La obligación de "Respetar" y "Garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Estudios Constitucionales, Año 10, No. 2, 2012, p. 155.

⁷⁴ Huenchuan, Sandra, Responsabilidad de los Estados con respecto a la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores, CELADE-División de Población de la CEPAL, p. 8.

112. La obligación de garantizar es responsabilidad del Estado, toda vez que debe proteger y asegurar la libertad, integridad física y el patrimonio de los ciudadanos, bases indefectibles para el desarrollo político, económico y social, que generan en la sociedad certidumbre jurídica, orden y estabilidad en un estado democrático como el nuestro, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar a los individuos, mediante acciones y medidas eficaces y oportunas.

113. En el caso en estudio, la obligación de garantizar por parte del Estado cumple un papel determinante que se traduce, entre otras cosas, en proveer servicios para satisfacer las necesidades mínimas de las personas bajo su cuidado, esto es, brindar certidumbre jurídica para que desarrollen libre y plenamente sus derechos humanos.

114. Por tanto, al tratarse de una obligación de cumplimiento inmediato, independientemente al derecho que se trate, la autoridad se encuentra obligada a satisfacer y asegurar el derecho de las personas. Más aún, existe el deber reforzado cuando se trata de grupos de personas, que por su naturaleza son vulnerables, como en el presente asunto sucedió.

VI.2.1. Normativa que rige a las personas servidoras públicas con funciones de investigación

115. Sobre el particular, el artículo 21 párrafos uno y dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

116. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en su artículo 132, las obligaciones del Policía bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, los cuales basaran su actuación en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

117. A su vez, el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece:

Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que

influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

118. Adicionalmente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con relación a la actuación de los servidores públicos integrantes de las corporaciones policiales, establece:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

NEXO CAUSAL.

Derivado del estudio de las constancias del expediente, esta Comisión ha sostenido válidamente que **V** sufrió un menoscabo a su derecho a la seguridad jurídica y legalidad dado que, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el principio de Universalidad, todos los Mexicanos gozan del derecho a la seguridad y legalidad, a que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados y, aunado a ello, también se encuentra la inviolabilidad del domicilio; pese a ello, elementos de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, ingresaron a su domicilio y sustrajeron un vehículo que se encontraba en su interior, sin orden escrita de autoridad competente que justificara su proceder, circunstancia que evidencia que los elementos de seguridad transgredieron los derechos humanos de **V lo cual repercutió, esencialmente en su ámbito psicológico y legal.**

En las aludidas circunstancias, en líneas subsecuentes se hace referencia a una serie de medidas tendientes a resarcir integralmente a **V** en sus derechos por lo daños causados

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARAMETROS INSTITUCIONALES

125. Por los hechos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁷⁵ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁷⁶ artículo 101 de la Ley de

⁷⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁷⁷ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, con un enfoque en derechos humanos.

126. Respecto a este punto particular, es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas contenidas en la presente resolución, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º párrafo tercero de la CPEUM.⁷⁸

127. Es menester puntualizar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento de los derechos violentados, de ser posible, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁷⁹

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

⁷⁷ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁷⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

VII.1. Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos

VII.1.1 Atención psicológica y/o psiquiátrica especializada

128. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como consecuencia de las acciones cometidas por los servidores públicos **SPR1** y **SPR2** adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es probable que **V** haya sufrido un daño psicológico y/o psiquiátrico, por lo que, previo consentimiento expreso de **V**, la autoridad recomendada deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudo haber sufrido la persona antes citada así como su núcleo familiar primario, y en caso de concluirse requieren atención especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata.

La atención psicológica y/o psiquiátrica será proporcionada por personal profesional, en forma pronta y continua. Para cumplir este requerimiento la autoridad podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos y se encuentre en un perímetro conveniente para el traslado accesible de la víctima y su núcleo familiar, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

VII.1.2. Asesoría Jurídica.

129. Conforme a lo establecido por el artículo 12, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para que la institución citada en último término brinde a **V**, la asesoría jurídica necesaria durante el proceso de integración de las carpetas de investigación relacionadas con el presente asunto.

130. En ese sentido, la autoridad recomendada deberá documentar las gestiones que realice a fin de requerir la designación de la persona profesionista en Derecho que representará y asistirá a **V**, lo cual deberá ser puntualmente informado a este Organismo defensor de derechos humanos.

VII.1.3. Aplicación de sanciones penales y administrativas

131. Por cuanto hace a la responsabilidad penal de los servidores públicos **SPR1** y **SPR2**; se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la Presente Recomendación dé vista al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que sean agregadas a las constancias que integran la carpeta de investigación NUC: TLA/CCF/CCN/038003/22/02, así como a la diversa radicada en la Fiscalía de Combate a la Corrupción donde se integra y perfecciona la indagatoria TLA/CCF/CCN/60/063458/22/03, por el delito de abuso de autoridad, ambas investigaciones iniciadas por **V** derivadas de los hechos que da cuenta este documento, para que en su caso, pueda ser tomada en consideración al determinar la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas **SPR1** y **SPR2**.

132. Así mismo, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa que pudiera resultar a **SPR1** y **SPR2** derivado de los hechos referidos en el presente documento.

133. Además, la autoridad recomendada deberá anexar copia cotejada de la presente resolución en los expedientes laborales de **SPR1** y **SPR2**.

VII.1.4. Disculpa institucional

134. El artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

135. Dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

136. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por el Fiscal Regional de Cuautitlán Izcalli, quien se podrá hacerse acompañar por personal de esta Institución. Dicha disculpa se deberá otorgada en términos del “Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”.⁸⁰

VII.1.5. Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos

137. Tomando en cuenta que la seguridad jurídica, la legalidad, así como la inviolabilidad del domicilio, son de suma importancia para el cumplimiento de las labores que lleva a cabo la Representación Social, es necesario que los agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, refuercen sus conocimientos en esta materia y en materia de derechos humanos, lo cual habrán de realizar a través del **Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos** de esta Casa de la Dignidad y las libertades a través de su plataforma de Promoción de Derechos.

⁸⁰ Consultable en la Gaceta de Derechos Humanos, número 380 del 3 de noviembre de 2022, <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>.

Para alcanzar tal objetivo, la autoridad recomendada deberá remitir en breve término a este Organismo Constitucional Autónomo un listado con el nombre y correo electrónico de todos los agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli que deberán acreditar dicho curso. Recibido el listado correspondiente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, que serán hechas del conocimiento a la autoridad recomendada para que a su vez las transmita a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo, contará con una autoevaluación que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

Destaca que, por ser una **actividad asincrónica**, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento en que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas señaladas en la lista que remitió obtuvieron la calidad de aprobadas.

Curso con relación a los Códigos de Ética y de Conducta que rigen el actuar de los servidores públicos adscritos a la FGJEM.

Así mismo, en tanto medida de no repetición, orientada a la adecuada formación de los agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli de la FGJEM, que les permita desarrollar sus actividades bajo criterios de respeto a los derechos humanos, es indispensable que dichos servidores públicos comprendan la relevancia de su labor, por consiguiente, como una acción extensiva para la calidad en la prestación del servicio que brindan, se estima necesario **sean sensibilizados en el conocimiento y aplicación de los códigos, tanto de Ética como de Conducta que rigen a la FGJEM**

Para efectos de cumplimiento, **las autoridades recomendadas** presentarán a esta Comisión un programa de cursos de capacitación dirigido al personal adscrito al área ante precisada, en el cual deberán señalar el nombre del curso; el alcance del mismo, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos; así como los documentos que respalden su instrumentación.

138. En mérito de lo antes expuesto es por lo que este Organismo protector de derechos humanos emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de rehabilitación, contemplada en el punto VII.1.1 **Atención psicológica y/o psiquiátrica especializada**, como consecuencia de las acciones cometidas por **SPR1** y **SPR2**, servidores públicos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es probable que **V** haya sufrido un daño psicológico y/o psiquiátrico, por lo que, previo su consentimiento expreso de **V**, la autoridad recomendada deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudo haber sufrido la persona antes citada así como su núcleo familiar primario, y en caso de concluir que requieren atención especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata.

La atención psicológica y/o psiquiátrica será proporcionada por personal profesional, en forma pronta y continua. Para cumplir este requerimiento la autoridad podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos y se encuentre en un perímetro que sea conveniente para el traslado accesible de la víctima y su núcleo familiar, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Tocante al numeral VII.1.2. consistente en **Asesoría Jurídica** conforme a lo establecido por el artículo 12, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para que la institución citada en último término brinde a **V**, la asesoría jurídica necesaria durante el proceso de integración de las carpetas de investigación relacionadas con el presente asunto.

En ese sentido, la autoridad recomendada deberá documentar las gestiones que realice a fin de requerir la designación del profesionista en Derecho que represente y asista a **V**, lo cual deberá ser puntualmente informado a este Organismo defensor de derechos humanos.

TERCERA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto VII.1.3. Aplicación de sanciones penales y administrativas.

a) Por cuanto hace a la responsabilidad penal de los servidores públicos **SPR1** y **SPR2**; se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la Presente Recomendación dé vista al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo de Cuautitlán Izcalli, a efecto de que dichas copias sean agregadas a las constancias que integran la carpeta de investigación NUC: TLA/CCF/CCN/038003/22/02, así como a la similar de Combate a la Corrupción donde se integra y perfecciona la indagatoria TLA/CCF/CCN/60/063458/22/03, para

que en su caso pueda ser tomada en consideración al determinar la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas **SPR1** y **SPR2**.

b) Así mismo, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa que pudiera resultar a **SPR1** y **SPR2** derivado de los hechos referidos en el presente documento.

c) Además la autoridad recomendada deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **SPR1** y **SPR2**.

CUARTA. Como **medida de satisfacción** contemplada en el punto VII.1.4. el artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el **ofrecimiento de una disculpa institucional**.

Dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por el Fiscal Regional de Cuautitlán Izcalli, quien se podrá hacerse acompañar por personal de esta Institución. Dicha disculpa se deberá otorgada en términos del "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las

Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”.⁸¹

QUINTA. Como **medida de no repetición** prevista en el punto VII.1.5. se señala el **Uso de Tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos** dado que del contenido de la presente Recomendación se advierte que los agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli, requieren reforzar sus conocimientos de seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y actos de molestia, lo cual habrán de realizar a través de dicha actividad con material de esta Casa de la Dignidad y las libertades mismo que estará disponible a través de su plataforma de Promoción de Derechos.

Para alcanzar tal objetivo, las autoridades recomendadas deberán remitir en breve termino a este Organismo Constitucional Autónomo un listado con el nombre y correo electrónico de todos los agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli que deberán acreditar dicho curso. Recibido el listado correspondiente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, que serán hechos del conocimiento a la autoridad recomendada para que a su vez las transmita a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo, contará con una autoevaluación que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

Destaca que, por ser una **actividad asincrónica**, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado

⁸¹ Consultable en la Gaceta de Derechos Humanos, número 380 del 3 de noviembre de 2022, <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>.

o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona en cuanto concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas, podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas referidos en la lista que remitió obtuvieron la calidad de aprobadas.

Curso con relación a los Códigos de Ética y de Conducta que rigen el actuar de los servidores públicos adscritos a la FGJEM.

Así mismo, en tanto medida de no repetición, orientada a la adecuada formación de los agentes de la policía de investigación adscritos al Centro de Justicia de Cuautitlán Izcalli de la FGJEM, que les permita desarrollar sus actividades bajo criterios de respeto a los derechos humanos, es indispensable que dichos servidores públicos comprendan la relevancia de su labor, por consiguiente, como una acción extensiva para la calidad en la prestación del servicio que brindan, se estima necesario **sean sensibilizados en el conocimiento y aplicación de los códigos, tanto de Ética como de Conducta que rigen a la FGJEM**

Para efectos de cumplimiento, **las autoridades recomendadas** presentarán a esta Comisión un programa de cursos de capacitación dirigido al personal adscrito al área antes precisada, en el cual deberán señalar el nombre del curso; el alcance del mismo, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos; así como los documentos que respalden su instrumentación.

El programa que se genere, en concordancia con lo estipulado, del cual se deberá precisar: duración, temas abordados y personas a las que se dirigirá el programa.

Finalmente, se deberán agregar las evidencias pertinentes que corroboren la realización de dicha capacitación y los mecanismos que lo posibiliten, considerándose la siguiente información:

- El nombre del curso;
- La duración;
- La temática;
- Cantidad de servidores públicos;
- El registro de asistencia; y,
- Evaluación correspondiente que acredite que el personal cuenta con los conocimientos básicos en la materia.

Lo anterior en un lapso que no exceda los quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁸² me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

⁸² **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.



Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de esta Casa de la Dignidad y las libertades, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

(rúbrica)
MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO

FMH/SVS/mgs

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a 01 de junio de dos mil veintitrés, la Primera Visitadora General de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México -----

.....Certifica

-----que esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 2/2023, emitida el 01 de junio del 2023 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **DOY FÉ.**



Gaceta

de Derechos Humanos

ORGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año XV, número 423.1, 5 de septiembre de 2023.

Myrna Araceli García Morón
Presidenta

Oscar Romo Martínez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Fabiola Manteca Hernández
Primera Visitadora General

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

Eduardo Castro Ruíz
Subdirector de Interlocución Gubernamental y
Legislativa

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.